



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00162-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 10 de septiembre de 2021, en cuanto a la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, con base en lo establecido en el artículo 317 CGP.

ANTECEDENTES

Por auto del 03 de agosto de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que mediante auto del 10 de junio de 2021 se requirió a la parte demandante para que continuara las gestiones de notificación a la codemandada Sandra Yolima Colorado, para lo cual se concedió un término de 30 días so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y, posterior a ello, teniendo en cuenta que transcurrió el término concedido y, con base en que en el sistema de gestión judicial no se encontró memorial alguno pendiente por resolver, se decidió terminar el proceso.

Contra dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición, aduciendo que había presentado varios memoriales con las actuaciones requeridas por el despacho, pero que los mismos no habían sido registrados en el sistema y, en consecuencia, al haber aportado los soportes de dichos memoriales, el despacho, mediante auto del 30 de agosto de 2021 repuso la decisión y dejó sin efectos la terminación por desistimiento tácito.

Posteriormente, por auto del 10 de septiembre de 2021, se realizó el estudio de los anexos allegados por la parte demandante, concluyendo el despacho que no se tendría notificada por aviso a la codemandada Sandra Yolima Colorado, por cuanto no se allegó la copia cotejada de los documentos enviados con el aviso y se requirió nuevamente a la parte demandante para que continuara la gestión de notificación.

Contra dicha decisión, el apoderado de la codemandada Sandra Yolima Colorado presentó escrito de reposición en el que sostuvo que el despacho debió decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso, en tanto en ninguna de las ocasiones en las cuales ha sido requerida la parte demandante para que notifique a la demandada, ha logrado el cometido por el cual se le requiere y, en consecuencia, no ha cumplido la carga que le corresponde.

Por lo anterior, solicita la parte actora que se reponga la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora, el desistimiento tácito, se encuentra consagrado en el artículo 317 CGP. El mismo se ha establecido como la consecuencia ante la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Tal como se indicó en providencias anteriores, se han establecido dos formas de desistimiento tácito: la que opera cuando la parte guarda silencio frente a un requerimiento para impulsar el proceso y la que opera cuando el proceso se encuentra inactivo por el término de uno o dos años, según el caso.

Ahora bien, en el asunto de la referencia, encuentra el despacho que si bien, hasta la fecha que se profirió el auto objeto de recurso la parte demandante no había logrado el cometido por el cual fue requerida por el despacho, esto es, la notificación de la codemandada SANDRA YOLIMA COLORADO, lo cierto es que sí adelantó varias gestiones tendientes a ello dentro del término concedido por el despacho en cada oportunidad y, en consecuencia, no era preciso dar aplicación a la consecuencia de la terminación por desistimiento tácito.

Al respecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que la actuación que interrumpe el término para la terminación por desistimiento tácito es *“aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*, es decir que sea *“apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”*¹ y, en el presente caso, las actuaciones adelantadas por la parte demandante fueron aptas y apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad, en tanto, todas estuvieron encaminadas a perfeccionar la notificación de la parte demandada.

Aunado a lo anterior, las apreciaciones expresadas por el apoderado de la demandada en contra del auto del 10 de septiembre de 2021, no están relacionadas con la decisión allí tomada sino con decisiones anteriores a la misma, esto es, con la decisión de dejar sin efectos la terminación por desistimiento tácito, providencia contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, se advierte que el mismo tiene como finalidad que el superior del juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir respecto a los reparos aducidos por la parte apelante.

El artículo 321 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia son objeto del recurso de apelación.

En el presente proceso, se advierte que el auto del 10 de septiembre de 2021, por el cual no se tuvo en cuenta la notificación por aviso allegada por la parte demandante y se le requirió so pena de desistimiento tácito, no se ajusta a ninguno de los autos enumerados en la norma indicada, siendo improcedente el recurso de apelación, y es por ello que no habrá de concederse el mismo.

Finalmente, se incorpora al expediente el aviso remitido a la codemandada SANDRA YOLIMA COLORADO GARCÍA, el cual fue diligenciado en debida

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

forma, según lo preceptuado en el artículo 292 CGP, y tuvo resultado positivo, por lo que se tendrá notificada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de septiembre de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación contra el auto del 10 de septiembre de 2021, por lo expuesto.

TERCERO: Tener notificada por aviso a la codemandada SANDRA YOLIMA COLORADO GARCÍA del auto que admitió la demanda en su contra, según aviso recibido el 09 de septiembre de 2021.

CUARTO: Reconocer personería al abogado RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ para que represente los intereses de la codemandada SANDRA YOLIMA COLORADO GARCÍA, en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 169
fijado hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e7e0efa51efba6329b2271608610957f1d92f19e06fb79adb9c63dd39181a8**
Documento generado en 27/09/2021 11:53:20 AM

Radicado: 2020-00162-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**